



2019-144

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
PERSONAS INDETERMINADAS: INOS S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso, el día 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto adiado 1 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico de 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió no imponer sanción a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1

Conviene memorar que el incidente de desacato tiene como objetivo principal sancionar la desobediencia de una orden judicial.

En el presente asunto, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2023, proferido en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de 1 de septiembre de 2023, este despacho dispuso continuar con el trámite incidental iniciado por el demandante frente a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, y tener como pruebas los documentos acompañados por el representante legal de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 al descorrer el traslado del presente incidente.

Seguidamente en auto de 1 de diciembre de 2023 se decidió el incidente de desacato, resolviendo no imponer sanción, por la presunta conducta de impedir la instalación y permanencia de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., que se colocó en el inmueble objeto del proceso de pertenencia, toda vez que el despacho no encontró mérito para sancionar al



quedar demostrado que el demandante no es el poseedor material del inmueble, y por ello carece de la potestad para instalar la valla.

Adviértase que en el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 por el Tribunal Superior de este Distrito, a través del cual se revocó la providencia había decretado la terminación de este incidente de desacato y, en su lugar se dispuso continuar con el trámite incidental, el superior estimó en las consideraciones de esa providencia lo siguiente:

“Por otro lado, el Despacho debe advertir que, si la imposibilidad de instalar la valla obedece a que el demandante no tiene la posesión del bien, es un asunto que deberá ser valorado por el juez de primera instancia al resolver el incidente, habida cuenta de que existen acciones posesorias, que son propias para recuperar la posesión en caso de que se haya perdido. Aunado a lo anterior, el a quo debe verificar si es que el demandante realmente nunca ha ejercido la posesión sobre el inmueble pretendido, circunstancia que deberá tener en cuenta para efectos decidir el incidente e incluso el fondo del asunto.”

Pues bien, para que este despacho pudiese tomar la anterior decisión contenida en el auto ahora censurado, previamente indagó sobre la causa del incumplimiento a la orden de instalar la valla en el inmueble que se pretende usucapir, y si esa causa era o no responsabilidad de la parte demandada, a quien se acusa de dicha conducta. Es así como luego de estudiar las pruebas documentales aportadas dentro del presente incidente por la demandada y el contenido de la demanda, se pudo establecer que el demandante no tiene la posesión material del bien pretendido, la cual es la causa que ha imposibilitado la instalación de la valla en el predio, exigencia contemplada en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., y por ende no es dable imponerle algún tipo de sanción a la mencionada demandada.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho mérito alguno para revocar la decisión, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido, y se concederá la apelación interpuesta en subsidio. Y se,



RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 1 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el en efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de 1 de diciembre de 2023. Por secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 18 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8bbc55e725cea6cef26610762df4e373ba71e5f33b12add71804f827b67b1**

Documento generado en 15/03/2024 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>